

# REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N° 19 - 2001



**OLIGARQUÍAS Y MUNICIPIO  
EN LA ESPAÑA DE LOS AUSTRIAS**

Portada:  
«El Justicia y los cuatro Jurados de la ciudad de Alicante, vestidos  
con los ropajes propios de su cargo»

Fotocomposición



Impresión: INGRA Impresores

---

ISSN: 0212-5862

Depósito Legal: A-81-1982

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado -electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.-, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

**Estos créditos pertenecen a la edición  
impresa de la obra.**

Edición electrónica:



Revista de Historia Moderna  
Anales de la Universidad de Alicante nº 19 - 2001

**Oligarquías y municipio  
en la España de los Austrias**

Jesús Manuel González Beltrán  
**Constitución y reproducción de una oligarquía  
urbana: los Vienticuatro de Jerez  
de la Frontera en el siglo XVII**

# Índice

---

## Portada

## Créditos

Jesús Manuel González Beltrán

<b>Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatros de Jerez de la Frontera en el siglo XVII</b> . . . . .	5
Resumen . . . . .	5
Abstract . . . . .	5
I. El cabildo municipal de Jerez de la Frontera . . . . .	13
II. Constitución de una oligarquía urbana: la patrimonialización de las Veinticuatrías . . . . .	29
III. Reproducción de una oligarquía urbana. Formas de transmisión de los oficios de Veinticuatros . . . . .	46
Notas . . . . .	64

## **Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Vienticuatro de Jerez de la Frontera en el siglo XVII**

### **Resumen**

La formación y consolidación de las oligarquías urbanas, en especial de aquellas que controlan los gobiernos municipales, requiere al menos dos factores. En primer lugar de un ordenamiento jurídico que especifique las opciones de acceso. La enajenación de oficios concejiles por la Corona es fundamental en ello. Y segundo, de unos usos prácticos que establezcan los límites de reproducción del sistema. Las distintas fórmulas de transmisión de los oficios actúan en este sentido. En el artículo, siguiendo los aspectos señalados, veremos la constitución y evolución de la oligarquía urbana de gobierno de Jerez de la Frontera (Cádiz) en los siglos XVI y XVII.

### **Abstract**

At least, two factors were required to establish and consolidate urban oligarchies, particularly those which controlled local govern-

ments. First a legislation, which defined the ways of access to the power; for that, it was essential that the Crown disposed of town councillor positions. And second, the practices, which defined the limitations of reproductions of the system. The different methods for transferring a post worked in this way. In this paper and following highlighted factors, we study the constitution and evolution of urban oligarchy in local government in Jerez de la Frontera (Cádiz) during XVI and XVIII centuries.

**E**n los últimos años, al amparo de una renovada Historia política ([nota 1](#)), hemos presenciado la aparición de numerosas investigaciones relacionadas con la administración municipal. Ante la carencia de un estudio de carácter general, de síntesis ([nota 2](#)), debemos contentarnos con monografías que se han detenido en desbrozar aspectos concretos relativos a las instituciones de gobierno local. Así, tras la disposición de unos planteamientos conceptuales y metodológicos de partida, sometidos a una lógica y continua renovación ([nota 3](#)), los distintos trabajos nos han ido descubriendo, en primer lugar, la organización y funcionamiento interno de los cabildos municipales, incidiendo en temas como su estructura orgánica, la tipología de los oficios concejiles y las competencias teóricas de los órganos colegiados y unipersonales de los concejos ([nota 4](#)). Por otra parte, el

ejercicio del gobierno municipal se desarrolla dentro de un contexto de relaciones sociopolíticas, entre las que destacan las mantenidas con el vecindario en general o grupos concretos del mismo y, especialmente, las relaciones con el municipio, planteadas como la disyuntiva intervencionismo o autonomía (nota 5). Entre las competencias municipales las investigaciones se centran en la cuestión del abastecimiento de la población (nota 6) y, sobre todo, en las interioridades de la hacienda concejil, con la problemática de sus usos y abusos (nota 7). Pero si hay un elemento de la administración municipal cuyo estudio sobresalga sobre cualquier otro ese es el de los propios componentes de la institución (nota 8).

Los miembros de los cabildos concejiles han sido analizados desde una plural y variada perspectiva, que discurre desde lo puramente institucional hasta los hábitos mentales y culturales, sin olvidar las actividades económicas y los comportamientos sociales. La dispersión metodológica y la multiplicidad de objetivos no han resultado un inconveniente para que la mayoría de las investigaciones coincidan en definir a los componentes de los concejos municipales como un grupo detentador de poder (nota 9), aunque falta llegar a un acuerdo sobre la denominación concreta que debe recibir dicho conjunto, siendo los términos más utilizados los de elite y oli-

garquía, voces que no son expresamente sinónimas, a pesar de que, habitualmente, se empleen como tales.

En las páginas que siguen, pretendemos un acercamiento a una de estas oligarquías urbanas, en concreto a la conformada por los caballeros veinticuatro de la ciudad de Jerez de la Frontera, es decir, los regidores de su cabildo municipal. Nuestra intención, no es la de elaborar una prosopografía de este conjunto, ni tampoco hacer un seguimiento de su actividad gubernamental, viendo las consecuencias de la misma sobre la población jerezana. El objetivo final de este artículo es el de analizar las fórmulas y mecanismos, tanto públicos, sometidos a la normativa legal, como privados, regulados por los usos y costumbres, que permitieron, primero, la constitución de esta oligarquía de gobierno en Jerez y, segundo, su consolidación a través de un proceso de reproducción bastante limitado y controlado.

El trabajo lo hemos estructurado en tres apartados. En el primero hacemos una pequeña introducción en la que examinamos la estructura del cabildo municipal de Jerez. Nos detendremos en la enumeración de sus distintos componentes, el número de miembros que conforman los elementos pluripersonales y las funciones que les estaban encomendadas. La aproximación, además de mostrarnos la institución desde la



cual los veinticuatro ejercen su poder, nos permitirá descubrir hasta que punto se encuentra dominada, monopolizada, por los susodichos en detrimento de otros elementos de su composición.

En segundo lugar, estaría la parte que dedicamos a la constitución de la oligarquía urbana formada por los veinticuatro. Una serie de cuestiones deberán obtener respuesta. Así, cuáles son los orígenes cronológicos y la sucesión de fases seguida por el proceso de constitución oligárquica. Determinar qué papel correspondió a la monarquía, valorando si fomento la formación de estas oligarquías por propia iniciativa u obligada por las circunstancias. Del mismo modo, sería conveniente conocer el grado de presión social existente tanto a favor como en contra de este fenómeno oligárquico. Y, por último, comentar las consecuencias que la patrimonialización del gobierno local tuvieron, tanto para los propios monopolizadores de las veinticuatrías como para el conjunto social.

El apartado final serviría para concretar el grado de consolidación que adquiere la oligarquía jerezana en el siglo XVII. Consolidación que se produce dentro del proceso de permanencias y cambios generado por la misma reproducción del sistema. Las veinticuatrías de Jerez durante el siglo XVII cam-

bian continuamente de manos, en la mayoría de las ocasiones por simple sucesión biológica, hay que ocupar los cargos vacantes por fallecimiento de sus poseedores, pero en otros casos las transmisiones de oficios responden al juego de decisiones personales y relaciones socioeconómicas. Analizaremos la amplia tipología de formas de transmisión de las veinticuatrías, veremos las preferencias, obligadas o voluntarias, por cada tipo de ellas y, como aspecto final, comprobaremos como inciden estas transmisiones en la reproducción de la oligarquía jerezana, si favoreciendo su cerrada consolidación o permitiendo distintos grados de renovación por la incorporación de elementos ajenos, en principio, al grupo oligárquico.

El conocimiento y seguimiento de las transmisiones de oficios no es una tarea fácil, y menos en una localidad como Jerez de la Frontera en la que el número de veinticuatrías, como luego veremos, era bastante elevado. Por otro lado, en bastantes ocasiones los oficios se encuentran vacantes, por muchos años en algunos casos, lo que dificulta identificar a unos titulares que han desaparecido de la escena política concejil. Para solventar estos inconvenientes la recogida de datos se ha basado en la utilización de un conjunto de fuentes variadas, cuya información se ha interrelacionado. El tipo documental básico ha sido el de las actas capitulares, de las

cuales, en una búsqueda pormenorizada año por año, hemos obtenido los datos que, en gran medida, nos indican que personas ocuparon las veinticuatrías de Jerez a lo largo del siglo XVII. En dichas actas se localizan los recibimientos de los nuevos veinticuatros, incluyéndose, normalmente, el real despacho del título expedido al efecto. Estos títulos contienen una preciosa información en la que se recoge el nombre del agraciado con la veinticuatría, la persona a la que viene a relevar, la causa de la sustitución, si la concesión del oficio ha conllevado algún tipo de servicio pecuniario, las preeminencias del cargo y otros aspectos protocolarios, pero nunca secundarios en la Edad Moderna. La localización de las personas que, por distintas causas, no llegaron a ejercer sus oficios, conlleva un mayor trabajo. Algunas se localizan a través de los propios títulos de sus sucesores, lo que nos ha llevado a examinar bastantes reales despachos de títulos del siglo XVIII. Igualmente de la centuria dieciochesca son los expedientes de hidalguía o pruebas de nobleza que para acceder al consistorio debían realizar todos los veinticuatros desde el año 1736. En ellos encontramos genealogías con datos sobre la propiedad de las veinticuatrías por los ascendientes de los pretendientes. Por último, se han utilizado varias tipologías de escrituras de protocolos, en especial los testamentos y las

sucesiones de vínculos y mayorazgos, documentos que relacionan las transmisiones de bienes, incluidos los oficios concejiles que se poseían.

Este trabajo no es una realización aislada, responde a una investigación de mayor envergadura sobre los veinticuatro de Jerez de la Frontera en la Edad Moderna. En ella se pretende un acercamiento integral a este grupo de poder, a esta oligarquía urbana, no tanto con el objetivo de describirla, de conocer su caracterización, sino con la finalidad de analizar su imbricación con la red de relaciones socioeconómicas existente en la localidad que rigen. La metodología seguida para la realización de esta investigación, dadas sus especiales características, se ha encaminado, desde un principio, hacia la elaboración de una base de datos, con un registro por cada uno de los veinticuatro, en el que almacenaremos toda la información recogida, de las diversas fuentes, sobre ellos. La base de datos nos permitiría, no sólo el cruce de la información aportada por cada fuente concreta, operación necesaria en este tipo de estudios, sino también, mediante la correspondiente exportación a programas de cálculo y-o gráficos, el procesamiento estadístico de la mencionada información. Una parte ínfima de este trabajo, pero fundamental, ya que es la que nos permite determinar la configuración de

la oligarquía y sus mecanismos de reproducción, es la que vamos a tratar en el presente artículo.

## **I. El cabildo municipal de Jerez de la Frontera**

Tras la conquista de Jerez se le otorgó a la localidad, el 22 de enero de 1268, el Fuero de Toledo, que incluía el establecimiento de un primigenio concejo municipal compuesto por dos alcaldes mayores, un alguacil mayor y seis jurados. Este organismo sufrió una importante transformación durante el reinado de Alfonso XI. En concreto, en 1345, este monarca otorgó el denominado «Privilegio de los Trece», por el cual el concejo de Jerez pasaba a estar gobernado por 13 regidores, seleccionados por el rey entre los 30 propuestos por la ciudad, y 6 jurados, uno por cada parroquia. Dos de dichos regidores actuarían como alcaldes para las cuestiones judiciales ([nota 10](#)). Este primitivo concejo local se vería sometido a múltiples modificaciones a lo largo de la Edad Moderna, las cuales, en líneas generales, incidirán en aspectos tales como la intervención de representantes reales y la patrimonialización de los cargos concejiles. Veamos, pues, la evolución del ayuntamiento jerezano desde finales de la Edad Media a comienzos del siglo XVIII.

Al frente del cabildo, presidiendo sus reuniones, encontramos al corregidor, oficial real, cuyo nombramiento correspondía al monarca. Según Gutiérrez, el primer corregidor fue enviado a Jerez, para acabar con las disputas entre los caballeros, en el año 1394. Tras una petición de los nobles al rey, en 1404, se dejaron de nombrar corregidores para Jerez, hasta el año 1416, cuando de nuevo reaparece este cargo en la ciudad ([nota 11](#)). A partir del reinado de los Reyes Católicos este oficial real adquiere plena estabilidad, así como un aumento de sus poderes y funciones. De los tres tipos de corregidores existentes: de capa y espada, de letras y gobernador político-militar, el de Jerez de la Frontera corresponde al primero mencionado, servido por personas del estamento de la nobleza y profesión militar, aunque sin mando directo de tropa. Estos oficiales representan al poder real en las entidades locales y su función, muchas veces más teórica que efectiva, era la de corregir (del verbo latino *corrego*), controlar la institución de gobierno municipal, a sus componentes, y vigilar el cumplimiento de la legislación por éstos ([nota 12](#)). Por último, indicar que los corregidores de Jerez de la Frontera percibían, en el siglo XVII, un salario de 9.900 reales, abonados por la hacienda municipal. Dicha cantidad nos puede, de alguna manera, ilustrar sobre la categoría del corregimiento

jerezano y, por extensión, de la propia localidad, ya que superara los 6.600 reales que gozaba el gobernador de Cádiz y era lo mismo que cobraba el corregidor de una capital de reino como Granada.

Para el asesoramiento legal de los corregidores, cubrir sus ausencias y para, especialmente, impartir justicia en aquellas localidades donde, como ocurría en Jerez de la Frontera, el corregidor no fuese de letras tenemos el cargo de alcalde mayor. Estos oficiales fueron nombrados por los respectivos corregidores hasta el año 1750; para, desde entonces, serlo por el monarca. Al igual que el corregidor recibía un sueldo con cargo a la hacienda municipal, que en la localidad jerezana ascendía a 1.100 reales.

También funciones judiciales desempeñan los alcaldes ordinarios. En sus orígenes estos jueces locales de primera instancia eran elegidos por los vecinos. Con el paso del tiempo su jurisdicción se vio reducida a favor de los corregidores y alcaldes mayores. Del mismo modo, su carácter popular se perdió o, en el mejor de los casos, fue muy matizado. Así, en Jerez de la Frontera los pretendientes a los dos puestos de alcaldes ordinarios debían, como requisito indispensable, obtener la aprobación del cabildo municipal antes de procederse a la votación vecinal, que se realizaba por parroquias,

votando cada año y rotativamente los electores de dos de las ocho parroquias existentes, para evitar de este modo el predominio de las dos con mayor número de habitantes sobre las otras seis (nota 13).

Con iguales competencias judiciales que los alcaldes ordinarios, más otras de tipo policial, tenemos a los alcaldes de la Santa Hermandad (nota 14), cuya jurisdicción abarca los delitos cometidos en campos, yermos y despoblados. En Jerez de la Frontera había dos alcaldes de la Santa Hermandad: uno por el estado noble y otro por el de los hombres buenos, llanos y pecheros. Su elección, anual, correspondía al cabildo municipal. Por sorteo se designaban ocho veinticuatro: cuatro proponían candidatos, uno cada uno, para la vara noble y los otros cuatro para la vara del estado general. Luego se procedía a un segundo sorteo entre los candidatos propuestos del que salían los dos designados para ocupar las alcaldías.

Cargo de preeminencia en el cabildo municipal jerezano era el de alférez mayor, que, además, tenía voz y voto de veinticuatro. Este oficial tenía la misión honorífica de guardar el estandarte real y tremolarlo en los grandes acontecimientos. En la localidad jerezana fue instituido este oficio, en 1567, por Felipe II, haciendo merced del mismo a D. Pedro Cabeza de



Vaca. Desde comienzos del siglo XVII el cargo aparece vinculado a la familia Cueva y Córdoba ([nota 15](#)).

También cargos preeminentes, con voz y voto de veinticuatro, eran los dos oficios de alcaldes mayores de honor, que pese a su titulación no tenían ningún tipo de potestad judicial. Estos cargos fueron creados y enajenados por la corona durante el reinado de Felipe IV, el primero en 1639, adquirido por una rama de la familia Ponce de León, y el segundo en 1647, comprado por Francisco Sánchez Márquez, quién en 1655 lo renunció en otra rama de la familia Ponce de León ([nota 16](#)).

El gobierno de la ciudad estaba encomendado por las leyes del reino a los regidores y jurados. Los primeros tenían en la localidad jerezana el privilegio de ser llamados caballeros «veinticuatros» y tratamiento de señoría ([nota 17](#)). El estudio de los veinticuatros de Jerez de la Frontera en la Edad Moderna plantea de inicio un problema: averiguar el número exacto de las veinticuatrías existentes. La resolución del mismo no es nada fácil. Para ello, hemos contrastado los datos aportados por tres nóminas de veinticuatros correspondientes al siglo XVIII ([nota 18](#)) con los obtenidos de las actas capitulares (títulos y certificaciones de asistencia). A partir de aquí, comprobamos como algunas veinticuatrías son

mencionadas de forma particular por alguna fuente concreta y olvidadas por las demás. Si hacemos una relación de todos los oficios mencionados al menos una vez por los distintos documentos obtenemos un total de 65 veinticuátrías (incluidos el alférez mayor y los dos alcaldes mayores honoríficos ya mencionados).

Dicho número de 65 es el de la totalidad de las veinticuátrías existentes en el ayuntamiento jerezano a finales del siglo XVII y que ya se mantendrá durante el XVIII. Número que, por otro lado, corrobora una información contable facilitada por el mayordomo del concejo en el año 1656, en la que manifiesta que:

*«tiene esta ciudad sesenta y cuatro caballeros veinticuatro a los que paga de salario de las quitaciones de sus oficios tres mil maravedíes a cada uno al año»*  
([nota 19](#)),

64 veinticuatro a los que debemos sumar la única veinticuátría acrecentada con posterioridad, en concreto en 1658, para llegar a los 65 arriba mencionados.

Mucha información podemos ofrecer sobre los veinticuatro del concejo jerezano, pero la reciente publicación de una monografía específica sobre los mismos, que recoge, entre

otros aspectos: el status social (todos pertenecen al estamento de la nobleza, situación que se regula mediante la concesión a la ciudad del privilegio de estatuto a principios del siglo XVIII), la riqueza patrimonial y rentas que perciben (sustentada en la institución del mayorazgo y en la posesión de importantes patrimonios rústicos), la práctica del cargo (a través del cual controlan todas las actividades que se desarrollan en la localidad, aunque se observa cierto absentismo, dejación de sus obligaciones, desde el segundo tercio del siglo XVIII) y los servicios a la monarquía (especialmente los militares desde el punto de vista personal y los pecuniarios a través de la institución municipal que dominan) de los veinticuatro de Jerez, nos permite soslayar estas cuestiones ([nota 20](#)). Por otra parte, los procesos de acceso a las veinticuatrías y de transmisión de las mismas serán objeto de las páginas de este artículo.

Con respecto a los jurados la primera cuestión a tratar, al igual que ocurrió con los veinticuatro, es la del número de estos oficios existentes en el cabildo municipal jerezano. En un principio los jurados tenían un carácter popular al ser elegidos por el vecindario. En el caso de Jerez de la Frontera, que sigue el fuero de la ciudad de Sevilla, se elegían desde el siglo XV dos jurados por parroquia, es decir, dieciséis en

total. A partir de la segunda mitad del siglo XVI las necesidades económicas de la Corona propiciaron el acrecentamiento, venta y, en definitiva, en un proceso paralelo al que siguieron las veinticuatrías, la patrimonialización de las juraderías, que pierden, de esta forma, su caracterización popular. Así, a finales del siglo XVII encontramos en el cabildo jerezano unas 40 juraderías, todas ellas perpetuas (nota 21).

Aunque a medida que transcurre la Edad Moderna las diferencias entre veinticuatros y jurados se van diluyendo éstas eran, en un principio, bastante significativas. El status social de las personas que ocupaban las juraderías siempre estuvo en un nivel inferior al que ostentaban los veinticuatros. A finales del siglo XVI, en un debate en el seno del cabildo un veinticuatro se quejaba de que...

*«de algún tiempo acá se han recibido por jurados a algunos mercaderes, y lo peor es que ejerciendo el oficio de jurado están vendiendo en sus tiendas sus mercancías en cuerpo, vareando sus paños y lienzos, y algunos dicen usan de oficios menestrales, lo cual es muy murmurado por los vecinos de esta ciudad y de otras comarcas, por ser indecente y contra la autoridad del oficio (nota 22).*

El propio estatuto de nobleza que se obtiene y pone en vigor, ya en el siglo XVIII, afecta sólo a los veinticuatro y no a los jurados.

Del mismo modo, las ordenanzas y legislación establecen una clara distinción entre las funciones a desarrollar por veinticuatro, «*gobernar*», y jurados, «*ver y oír lo que en el cabildo se hace y ordena y manda por la justicia y regimiento*», interviniendo sólo cuando...

*«vieren que aquello que el dicho regimiento ordena, o provee, o responde a cartas del rey y reina, o hace ordenanzas para gobernación de esta ciudad, que no es en servicio del rey y la reina, o es daño de esta ciudad, o contra sus privilegios y libertades, o contra los términos de esta ciudad» (nota 23).*

En el siglo XVIII, a estos cargos de gobierno tradicionales de veinticuatro y jurados se van a sumar, desde el año 1766, otros de nueva creación por iniciativa real: los diputados del común y el síndico personero del público. No nos extendemos en explicaciones sobre estos oficios concejiles ya que, además de no pertenecer al periodo cronológico que enmarca este artículo, han sido objeto de una amplia investigación por nuestra parte (nota 24).

Antes de la aparición de estos cargos electivos en la centuria dieciochesca, en especial del síndico personero, la defensa de los derechos de los vecinos y de los privilegios de la ciudad estaba encomendada al síndico procurador general o mayor. En Jerez de la Frontera el cargo de procurador mayor había pasado de ser elegido por el vecindario a ser nombrado por los componentes del cabildo municipal. Todos los años se celebraba un sorteo entre los veinticuatro para designar cual de ellos desempeñaría la procuraduría mayor. Este método dejaba indefensos a los jerezanos ante las posibles arbitrariedades que pudieran cometer los propios capitulares en el desarrollo de sus funciones de gobierno. La instauración del síndico personero vino acompañada de una orden que obligaba al concejo municipal jerezano a nombrar a una persona externa al ayuntamiento para actuar como síndico procurador mayor. Algunos años más tarde, en 1776, una nueva orden real suprimió la procuraduría mayor, al considerarla innecesaria ante la existencia del personero ([nota 25](#)).

Para hacer cumplir los autos dados por el corregidor y demás justicias, prender a los infractores de la ley, conducirlos a la cárcel pública y realizar las rondas de vigilancia por la localidad existía un cargo específico denominado alguacil mayor. Este oficio policial estaba en la mayoría de los municipios

enajenado, siendo muy apetecida su propiedad por el poder y beneficios económicos que reportaba. En Jerez de la Frontera el alguacilazgo mayor fue adquirido, en 1631, por D. Martín de Torres en la exorbitante cantidad de 24.500 ducados. El cabildo municipal se opuso a dicha venta y, tras convencer al comprador particular para que desistiera del oficio, procedió a tantearlo, ofreciéndole a la Corona 26.500 ducados. Es decir, la ciudad de Jerez, por deseo de sus capitulares, se convertía en la propietaria de un cargo que ejercería un veinticuatro designado anualmente por sorteo, el cual gozaría del nada desdeñable salario anual de 5.500 reales (nota 26).

El control de la calidad y precio de los productos, entre otras funciones de «policía urbana», era llevado a cabo por dos oficiales que recibían el nombre de «fieles ejecutores». En 1571 se procedió a la enajenación, por parte de la corona, de estos fielazgos a dos particulares, lo que provocó la oposición del concejo, el cual pleiteó por la propiedad de los mismos (nota 27). Por fin, en 1617, tras entregar a la Corona 3.700 ducados, los oficios de fieles ejecutores pasaron a pertenecer a la ciudad, y en su representación al cabildo. Dos años después un juez comisionado estableció las preeminencias y amplias funciones de estos cargos. Cada mes dos caballeros veinticuatro

desempeñarían los oficios de fieles ejecutores de la ciudad y cuidarían de inspeccionar...

*«los mantenimientos y hacer las posturas de ellos y de las frutas verdes y secas y pescados y caza, y de las demás cosas que las debe haber privativamente, (...) y visitar los pesos y medidas, y las carnicerías, rastro y pescadería, y las tiendas de los especieros, drogueros, confiteros y los que venden cera, pez y cebo. Y a los taberneros, bodegoneros y mesoneros, y a los oficiales de zapateros y demás. Vigilarán que las obras que se hicieren no sean falsas y visitarán las plazas y calles para que estén limpias (...). Y se dejarán que asistan a los repartimientos y derramas y los demás que se hicieren (...), y acompañe un fiel ejecutor al corregidor en las visitas del término (...). Y tendrán juzgado en las casas capitulares donde los lunes y jueves de cada semana, por las mañanas, substancien las causas, sentenciándolas con el Sr. corregidor o alcalde mayor» (nota 28).*

Esta labor no tenía un sueldo fijo, pero producía ciertos beneficios económicos, al percibir una tercera parte de las condenaciones que hicieran ellos directamente o el corregidor a instancias suya. A ello habría que añadir la influencia y el poder coercitivo que se derivaban del desempeño del oficio.



Otros oficios y cargos del ayuntamiento jerezano que pertenecían a la ciudad y eran ejercidos por los propios veinticuatro eran los de: guardar mayor de montes, con un sueldo anual de 5.500 reales, y padre general de menores, que recibía un salario de 2.000 reales.

También había adquirido la ciudad, durante el siglo XVII, los cargos de: contador del público, fiel marcador de pesos y medidas, fiel almotacén, receptor de carnes, dos fieles medidores de la alhóndiga, dos fieles de la romana de la carne, fiel del pescado, fiel del rastro y medidor de granos. La cantidad abonada por estos oficios administrativos del concejo jerezano ascendió a 165.000 reales ([nota 29](#)). Los veinticuatro se reservaban el privilegio de nombrar a las personas que ocuparían y ejercerían los cargos arriba mencionados.

Un último cargo administrativo, aunque no el de menor importancia, es el de escribano del cabildo. Se trata del oficial encargado de dar validez, de dar fe, a la documentación emitida por el ayuntamiento en general o por sus componentes de forma individual, por lo que se puede hablar de un cargo vital para el buen funcionamiento de la administración concejil. Las escribanías, como base de influencias y de poder en las localidades, fueron cargos muy apetecidos, lo cual llevó a la Corona a su enajenación. En Jerez de la Frontera tenemos

tres escribanías mayores de cabildo, todas en manos de particulares, en concreto de veinticuatro, los cuales nombran a sus respectivos tenientes, que deben tener los títulos y la preparación exigida por las leyes para el desempeño de las mismas ([nota 30](#)).

Para terminar con este apartado sobre el cabildo jerezano vamos a dar unas escuetas noticias sobre su funcionamiento. El concejo se estructura, para su funcionamiento, en múltiples organismos (oficinas, comisiones, diputaciones, etc.) cada uno de los cuales realiza o se dedica a un tema o competencia concreta. Pero, las decisiones, los acuerdos definitivos sobre cualquier cuestión, deben siempre tomarse en las reuniones plenarias del ayuntamiento, con la asistencia del corregidor, los veinticuatro, los jurados y, a partir de 1766, los diputados del común y el síndico personero. Son, por tanto, estas sesiones capitulares el acto administrativo de mayor importancia en el funcionamiento de la institución municipal, el foro donde se ejerce el poder.

El desarrollo de las reuniones del concejo está escrupulosamente regulado por las ordenanzas municipales y sancionado por la legislación real. Se cuida, especialmente en una sociedad obsesionada con la jerarquía, el protocolo: la convocatoria y orden del día; reserva de la presidencia al corregidor;

quién puede sustituir a éste en los casos de ausencia o enfermedad; la relación minuciosa de la ubicación de los asientos; el orden de las intervenciones y de las votaciones; la resolución en caso de empates; etc.

Dada la significación del acto y las consecuencias que se pueden derivar de las decisiones tomadas, las ordenanzas dedican varios artículos al aspecto del quórum de las sesiones, el mínimo de capitulares que debían reunirse para que el cabildo tuviera validez. El 4 de marzo de 1629 se estableció como norma que *«para librar maravedies, dar oficios y recibimientos y aprobar fianzas han de ser (estar presentes) 18 capitulares; y para los demás despachos y dependencias 12»* (nota 31). Se habla de capitulares, es decir, veinticuatro y jurados indistintamente. En 1761 se rebajó el número a 12 y 6 respectivamente, lo que parece indicar la existencia de ciertos problemas para alcanzar el quórum prefijado.

El ayuntamiento al completo debía convocarse al menos una vez a la semana para tratar los asuntos municipales. Además, los veinticuatro de Jerez tenían privilegio para reunirse ellos solos, sin la asistencia del corregidor ni de los jurados, todos los sábados. En la práctica las convocatorias no respondían a ninguna regla fija, reuniéndose el cabildo a caballo de los asuntos que fueran surgiendo, tantas veces como fuera necesario.

Ahora bien, el cabildo podía estar también actuando a través de las numerosas diputaciones (delegaciones diríamos hoy en día) instituidas para el seguimiento de las diferentes áreas de gobierno. Así, en Jerez de la Frontera aparecen las diputaciones de: Propios, Alardes y Guerra, Corpus Christi, Concepción, Merced, Socorro, Suceso, Consolación, Patronos, S. Miguel, Términos y Puerto Real, Obreros mayores y Calzadas, Niños Expósitos, Hato de la Carne y Empedrados, Carbón, Archivo, Sello y Policía, Cruzada, Papel sellado, Fuentes y Dehesas Boyar y Quinientas, Ferias y Regatones, Corredores y Vinatería, Oficios menestrales y, por último, Cárcel y Hermandad. Todas estas diputaciones eran ocupadas, mediante sorteo anual, por un número determinado (1, 2 ó 4) de veinticuatro y jurados. Del mismo modo, cuando algún tema concreto precisaba una mayor o continuada dedicación se establecían juntas especiales para su seguimiento y resolución.

Con lo expuesto, aunque de forma breve, creemos que el lector tendrá una completa visión de la estructura, composición y funcionamiento del cabildo municipal de Jerez de la Frontera durante la Edad Moderna y, en concreto, sobre la posición de privilegio, de supremacía, que en él tenían los veinticuatro, lo cual explica, en gran parte, las apetencias,

los anhelos, mostrados por miembros de la sociedad jerezana para entrar a formar parte de esta oligarquía urbana.

## **II. Constitución de una oligarquía urbana: la patrimonialización de las Veinticuatrías**

Desde el siglo XIV las principales localidades del reino de Castilla, tras las reformas de Alfonso XI, pasan a ser gobernadas por cabildos con un número limitado de regidores que vienen a sustituir a los concejos abiertos o asambleas vecinales ([nota 32](#)). Las formas de acceso a dicho cargos de regidores eran variadas, pero se fue imponiendo como sistema más común y como norma la concesión o merced real del cargo. Esta práctica tiene unos fundamentos teóricos que se van definiendo a lo largo de los siglos modernos y que, ya en el siglo XVIII, en su tratado sobre el municipio Lorenzo de Santayana enuncia de la siguiente forma...

*«sólo al rey pertenece, por derecho, nombrar los oficios de la república, porque los pueblos, en la creación de sus príncipes, les transfirieron toda la potestad y jurisdicción que tenían»* ([nota 33](#)).

Los monarcas, mediante estos nombramientos directos, pretendían conseguir una doble finalidad: tener en los gobiernos locales personas adictas y recompensar servicios de variada

tipología prestados a la Corona. Ya en plena Edad Moderna estos fines, sin olvidarse, van siendo desplazados por otros más pragmáticos. De este modo, las mercedes de oficios concejiles se van convirtiendo en fórmulas protocolarias que, bajo la apariencia de donaciones y-o simuladas recompensas, encubren enajenaciones, ventas, de los cargos, a través de las cuales se obtienen fondos para las exhaustas arcas de la monarquía (nota 34).

Los Reyes Católicos habían prohibido la venta de regidurías, al considerar que estos cargos tenían competencias jurisdiccionales y no ser conveniente la venalidad en la administración de justicia (nota 35). Pero las necesidades pecuniarias de la monarquía hispana, motivadas por sus compromisos militares, obligaron a la Corona a recurrir continuamente a la práctica de ventas de oficios concejiles durante los siglos XVI y XVII (nota 36). A la vez que, ante la presión de las Cortes, promulgaban resoluciones recordando la prohibición y anunciando reducciones en el número de regidores que casi nunca se llevaban a cabo o sus efectos eran imperceptibles (nota 37).

Las mercedes-ventas respondían a una tipología varia, siendo el factor fundamental en la caracterización el límite temporal que sobre el uso o la propiedad del cargo se otorgara al

adquirente. Así, las regidurías podían enajenarse de forma vitalicia, es decir, por el tiempo que viviera el agraciado o el comprador del oficio. Con derecho a una, varias o infinitas renunciaciones (*resignatio in favorem*), privilegio que posibilitaba el traspaso de la regiduría a una tercera persona, familiar o no de su poseedor original, siempre que se cumplieran determinados requisitos legales, tales como que el renunciante viviera, al menos, 20 días con posterioridad a la renuncia y que ésta obtuviera la definitiva sanción real. Y, la más usual y apetecida por los adquirentes, la concesión a perpetuidad (por juro de heredad) de la regiduría, que implicaba la conversión del empleo público en una posesión pseudoprivada. Aunque las tres fórmulas enunciadas dan lugar a una privatización de los cargos públicos, ésta es más palpable y efectiva en el tercer caso, donde la patrimonialización, es decir, la plasmación jurídica de la regiduría como bien particular de libre disposición, es casi plena. Y ello, porque el monarca sólo puede recuperar el oficio enajenado compensando económicamente a su dueño, algo difícil ante la falta de liquidez de la Hacienda estatal, y-o secuestrándolo ante la comisión de ciertos delitos muy graves por parte de su propietario, lo cual ocurrió mínimas veces. La patrimonialización del cargo público significaba su conversión en una posesión

privada sometida a las leyes que regulan este tipo de bienes. Así, el teórico Castillo de Bovadilla señalaba, ya a finales del siglo XVI, que...

*«es conclusión común y recibida por los doctores que el oficio de regidor es vendible y ejecutable (...). Y se debe computar al hijo en la legítima y mejora, y al marido y a la mujer en las arras y ganancias; y debesele a la hija si en nombre de dote se le prometió alguno de estos oficios; y puedense obligar e hipotecar como la casa y la viña» (nota 38).*

Los compradores de regidurías no adquieren estos cargos pensando en obtener unos ingresos directos por el desempeño de los mismos, ya que los salarios que tienen señalados en la mayoría de las poblaciones son escasos e, incluso, simbólicos. Más bien se persigue la consecución de otras formas de rentabilidad, que varían según los orígenes socioeconómicos de los nuevos regidores. Según Maravall, el interés de la alta y media nobleza por acaparar los oficios concejiles responde al propósito de *«continuar imponiendo su supremacía, en forma de elite política y no por lazos de tipo estamental, ni por razones de valor militar»*, aspectos ambos en franco declive. Por su parte, Tomás y Valiente incide en el hecho de la compra de regidurías por mercaderes, escriba-



nos y otros grupos medios de la sociedad como vía hacia el ennoblecimiento (nota 39). Mientras que González Alonso hace hincapié en el acceso de elementos de origen converso a las regidurías como forma de obtener un prestigio social que hiciera olvidar su injurioso origen (nota 40). Pero a todas estas razones de carácter social habría que añadirle, en muchos casos, el interés de individuos o grupos por controlar política y económicamente los municipios a través de sus órganos de gobierno, del concejo municipal. Un control que, en opinión de un testigo directo como Castillo de Bovadilla, se plasma en la liberalidad para...

*«traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, cazar y pescar libremente, para tener apensionados y por indios a los abastecedores y a los oficiales de la república; para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas en que ellos ponen los precios; para vender su vino malo por bueno y más caro y primero; para usurpar los propios y pósito y ocupar los baldíos; para vivir suelta y licenciosamente sin temor de la justicia; para tener los primeros asientos en los actos públicos y usurpar indignamente los ajenos honores» (nota 41).*

Comentario clarificador sobre lo que significaba, no tanto la posesión del poder, sino el ejercicio práctico de ese poder por

estas oligarquías urbanas y las posibilidades de acción, de materializar sus intereses personales y, mejor, del grupo, que se abrían mediante el uso del mencionado poder. El poder no es tal si no se aplica.

En Jerez de la Frontera el proceso de patrimonialización de las veinticuatrías comienza, como ya vimos, en plena Edad Media, en 1345, con el nombramiento de los 13 primeros regidores vitalicios de la localidad. En 1465 se produce una primera y significativa modificación, al ser incrementado el número de regidurías por Enrique IV hasta 24, concediéndole dicho monarca a sus poseedores la merced de usar el título honorífico, que ya disfrutaban los de otras ciudades andaluzas, de veinticuatros. Dicho número de regidores, con carácter vitalicio y posibilidad de renunciación, no se va a alterar hasta que se inicie la fase aguda del mencionado proceso de patrimonialización, la cual podemos acotar en un espacio temporal que discurriría entre los años 1540 y 1658.

Los datos correspondientes al siglo XVI, aunque de forma dispersa y con lagunas, nos lo ofrece principalmente fray Esteban Rallón ([nota 42](#)). Según este historiador jerezano del siglo XVII, al comenzar el reinado de Carlos I, en el cabildo de Jerez se contabilizaban 24 oficios de veinticuatros, número que permanecía inalterado en el año 1534. Pero, al tiempo

de la abdicación del emperador, la nómina de los veinticuatro jerezanos ya alcanzaba los 42 efectivos, resultándonos desconocidos, por el momento, los factores que propiciaron tan significativo incremento (nota 43). Ya en el reinado de Felipe II continuará el acrecentamiento de los oficios concejiles en Jerez. Así, en 1562 se creó un cargo de depositario y tesorero general con voz y voto en los cabildos. En 1567 se establecería la perpetuidad del oficio de alférez mayor con voz y voto de regidor. Y en 1569 se produce un nuevo acrecentamiento de cuatro veinticuatrías, a las que se añadirán una más en 1573 y otra en 1577. Para estas compras era fundamental contar con el dinero requerido por el cargo, pero tampoco estaba de más el tener el apoyo de personas influyentes. En 1574 el duque de Medinasidonia escribía al secretario Escobedo notificándole que de Jerez iban a Madrid *«ciertos caballeros a comprar 6 regimientos que se decía S.M. acrecentaba en aquella ciudad»*, y añadía que *«a ninguno se puede dar que mejor los pague, ni más suficientes sean para los oficios, (...) y por ser estos caballeros muy de mi casa holgaría que los hubiesen»* (nota 44). En este caso concreto, la intercesión no tuvo los efectos deseados, pues no hemos localizado la entrada de nuevos veinticuatro en dicho año.

A la altura de 1585, el concejo municipal de Jerez hizo una petición a S.M., a través de los procuradores a Cortes de la ciudad de Córdoba, para que no se acrecentasen más oficios concejiles en la ciudad, ya que se contaban 50 veinticuatro, incluidos el alférez mayor y el depositario general ([nota 45](#)). La petición debió caer en saco roto, ya que antes de finalizar el reinado de Felipe II se constata el acrecentamiento de otras 2 veinticuatrías, lo que hacía un total de 52. Por los datos que hemos podido obtener del siglo XVII sabemos que, salvo el oficio de alférez mayor, que fue enajenado a perpetuidad, el resto lo fue con la prerrogativa de opción a la renunciación.

Los hechos hasta aquí apuntados son bastante relevantes. El acrecentamiento de oficios concejiles en el siglo XVI presenta, en primer lugar, una magnitud que no volvería a alcanzar en ningún otro momento, a pesar de ser una práctica que se vincula, preferentemente, con el reinado de Felipe IV. Por otro lado, el caso expuesto de Jerez es sólo un botón de muestra de un fenómeno más amplio que afectó a la mayor parte de las localidades del reino, preferentemente a las de carácter realengo ([nota 46](#)). Finalmente, este acrecentamiento de cargos posibilitó el encumbramiento social de individuos o familias que habían prosperado económicamente a lo largo de la centuria, aunque ello provocó una cierta conflictividad en el

seno de los cabildos al romperse, a pesar de los intentos de equidad de la Corona a la hora de conceder los oficios, el tradicional equilibrio existente entre los bandos o linajes «antiguos» en cada ciudad ([nota 47](#)).

Ya en el siglo XVII el proceso de patrimonialización de las veinticuatrías de Jerez se culmina y, a la vez, se consolida. Se culmina con el acrecentamiento de 13 nuevas veinticuatrías: una en el año 1608, una en 1635, cuatro en 1639, tres en 1640, una en 1642, una en 1647, una en 1653 y una última en 1658, lo que da el total de los 65 oficios de veinticuatros existentes en Jerez de la Frontera.

Si se observan las fechas de las enajenaciones vemos que el reinado de Felipe III constituye un periodo de calma, en el que sólo se vende una veinticuatría, y ésta con un carácter especial, ya que se trata de un oficio concedido por el monarca al Duque de Lerma, y que, tras revertir a la Corona, se acordó su adjudicación. La parálisis de ventas con Felipe III se enmarca en el contexto de las interrelaciones rey-reino, entendiendo por éste a las ciudades representadas en las Cortes. Así, las escrituras de concesión de los servicios de Millones, tanto en 1601 como en 1619, incluían cláusulas por las que el monarca se comprometía a no acrecentar más oficios concejiles y a permitir, aunque sólo en los pueblos

pequeños, el consumo de las regidurías creadas con posterioridad a 1540 ([nota 48](#)).

Los primeros años del reinado de Felipe IV siguieron con dicha tónica, pero las necesidades pecuniarias de la monarquía, inmersa en la Guerra de los Treinta Años, obligaron a buscar fuentes de ingresos extraordinarios, recuperándose, a partir de 1630, con la anuencia de las ciudades de voto en Cortes, la práctica de la venalidad de cargos municipales ([nota 49](#)). En consecuencia el periodo 1630-1658 presenta nuevos y generalizados acrecentamientos de regidurías en toda Castilla, aunque sus efectos no serán homogéneos. Según los datos con los que contamos, la compra de oficios concejiles en esta etapa dependió, en cada localidad, de factores como los siguientes que enumeramos. La no saturación de cargos como consecuencia de las ventas del siglo anterior. Las fuerzas y recursos que fueran capaces de movilizar los regidores ya existentes y consolidados para evitar las nuevas ampliaciones. Las posibilidades de promoción y de ejercicio del poder que cada cabildo municipal pudiera ofrecer a los interesados en las compras. Y, por último, una coyuntura económica que propiciase el que determinados individuos, mediante fórmulas diversas, pudieran acumular el capital necesario para atender los pagos ([nota 50](#)).

Este aspecto económico nos lleva directamente a la cuestión del precio, «servicio», palabra más suave empleada en la documentación oficial, que se abonaba por las veinticuatrías. Salvo casos muy concretos, los oficios son enajenados al mejor postor, al que ofrezca un mayor servicio, siendo corrientes las pujas de mejora sobre los remates. Por lo tanto, el precio suele ser variable, dependiendo del cupo de oficios puestos en venta (la oferta), del número de posibles interesados en la adquisición (la demanda) y de las características concretas de cada localidad y cargo (la calidad). Por los trabajos del prof. Gelabert sabemos que una regiduría de ciudad de voto en Cortes valía de media, en 1557, unos 1.330 ducados, con oscilaciones entre 600 y 3.200 según cada localidad; en 1599, ya se pagaban de media los 2.980 ducados, dentro de una horquilla entre 1.000 y 8.500, precio éste último de Sevilla; finalmente, en 1630, el precio medio llegaba a los 5.025 ducados, con un mínimo de 1.600 y un máximo de 11.000 ducados que se llegan a pagar en Madrid. En las localidades que no eran de voto en Cortes los precios son sensiblemente inferiores, aunque presentan una tendencia alcista más acusada, por lo que en 1630 una regiduría de Málaga llegaba a costar lo mismo que una de Madrid, 11.000 ducados; y una veinticuatría de Antequera los 8.500 ducados,

superando el valor de las de Sevilla. En otras seis ciudades, también en 1630, se vendieron regidurías por encima de los 4.000 ducados ([nota 51](#)).

En el caso concreto de Jerez, para el siglo XVI, tan sólo disponemos de información fragmentaria, coincidiendo diversos autores en que las veinticuatrías de Jerez, en 1557, se vendieron en 1.600 ducados, el precio más elevado de las localidades sin voto en Cortes, manteniendo una postura al alza en el resto de la centuria ([nota 52](#)).

De las 13 acrecentadas en el siglo XVII sabemos lo que abonaron sus compradores a excepción de la alcaldía mayor de honor segunda creada en 1647. Veamos el montante de los diversos «servicios». La concedida en 1642 a D. Francisco Ramos Baños, el menor, lo fue gratuitamente «*en virtud de los servicios de D. Francisco Ramos Baños –padre– y de la experiencia que tengo –manifiesta el rey– de su lealtad y nobleza de su sangre*» ([nota 53](#)). Los demás no tuvieron tanta suerte. Así, la veinticuatría preeminente enajenada en 1608 a Lázaro Vélez de la Peñuela lo fue en 4.100 ducados (45.100 reales), cifra a la que se llegó desde una primera puja de 3.010 ducados ([nota 54](#)). En 1635 D. Luís Venegas Villavicencio, del Consejo de S.M. y fiscal en el de Guerra, adquirió la primera veinticuatría acrecentada en el reinado de



Felipe IV, abonando un servicio de 4.000 ducados, aunque, debido a la oposición del concejo jerezano, tuvo que obtener, en 1638, una confirmación de la perpetuidad y no consumo del cargo, que le costó otros 1.000 ducados, por lo que el precio total llegó a los 5.000 ducados (55.000 reales) [\(nota 55\)](#). De los siete oficios acrecentados en 1639-40 seis, los comprados por D. Antonio de Mendoza, D. Pedro Martínez Hinojosa, D. Miguel de Fuentes Pabón, D. Alonso Medina Velasco, D. Diego Lorenzo de Mendoza y D. Bartolomé Basurto, lo fueron en la cantidad de 3.500 ducados (38.500 reales) [\(nota 56\)](#). Mientras que el séptimo, la alcaldía mayor de honor primera, que adquirió D. Francisco Jerónimo Ponce de León, alcanzó el precio de 5.500 ducados, con el agravante de tener que satisfacer un tercio en plata, con su correspondiente «premio», lo que hizo subir el servicio hasta los 9.500 ducados de vellón (104.500 reales), la cifra más alta pagada por un oficio concejil en Jerez de la Frontera [\(nota 57\)](#). La veinticuatría que se enajenó en 1653 a D. Juan Velázquez de Cuellar lo fue en 51.000 reales [\(nota 58\)](#). Finalmente, el «servicio» que abonó D. Luis Trujillo Alfonso por la veinticuatría que adquirió en 1658 sólo fue de 15.000 reales, ya que la Corona, dado el destino benéfico de lo recaudado, la construcción de la ermita de San Isidro de Madrid, estableció que

no superara un tercio del valor de los últimos oficios enajenados, lo cual facilitaría la venta ([nota 59](#)).

Los veinticuatro «antiguos» de Jerez mostraron cierta oposición a estos acrecentamientos nuevos del siglo XVII. En especial discreparon de la concesión de los oficios a Lázaro Vélez en 1608, a D. Luis Venegas en 1635, a D. Francisco Ramos en 1642, a D. Francisco Sánchez en 1647, y a D. Luis Trujillo en 1658, en especial ésta última dado su reducido precio en relación con lo abonado en años anteriores. Con resultado negativo en todos los casos. Y, en lo posible, limitaron otros acrecentamientos. Así, tantearon los cargos de Alguacil Mayor y de Alcalde Provincial de la Hermandad, y, en el año 1656, manifestaron a la Cámara de Castilla su oposición a la venta de dos posibles veinticuatrías, negándose a consumirlas si llegaba el caso, alegando la difícil situación económica de la localidad y de las arcas concejiles ([nota 60](#)). La oligarquía de poder municipal empezaba a mostrar sus características de cerrada y excluyente.

Si las ventas señaladas constituyen la culminación del proceso de patrimonialización de los oficios concejiles de Jerez, la consolidación del mismo llega al obtener la mayoría de las veinticuatrías la calidad de perpetuas, «por juro de heredad». Como podemos ver en el cuadro 1, y tal como ya hemos men-

cionado, un solo oficio, el de alférez mayor, alcanzó esta prerrogativa en el siglo XVI. Por su parte, otra veinticuatría siempre permanecerá con la categoría de renunciable, exenta de cumplir los requisitos legales de dicho trámite, mientras que desconocemos el carácter perpetuo o no de otros dos oficios. Quedan, por tanto, 61 veinticuatrías que obtuvieron a lo largo del siglo XVII, más concretamente entre 1608-1658, la prerrogativa de perpetuidad. Las trece de nueva creación la tienen desde el momento de su enajenación. Mientras que las 48 veinticuatrías restantes consiguieron dicha merced de perpetuidad en la siguiente secuencia temporal: dos en el año 1616; una en 1617; seis en 1620; dieciséis en 1621, curiosamente todos los títulos de este año tienen fecha del 29 de marzo, dos días antes del fallecimiento del rey Felipe III; seis en 1624; y, finalmente, diecisiete en 1630 ([nota 61](#)).

Por supuesto, la concesión de estas mercedes de perpetuidad de los oficios, y las enajenaciones en general, están íntimamente ligadas, como ya hemos comentado, a las estrecheces y necesidades pecuniarias de la monarquía. En el reinado de Felipe III, cerrada la posibilidad de enajenar regidurías, se planteó como arbitrio, en 1606, el convertir los oficios renunciables en perpetuos, siempre que el poseedor pagase «*la décima parte que le costó, y la veintena cuando le ven-*

### Cuadro 1

#### **Cronología de la obtención de la prerrogativa de juro de heredad por las Veinticuatrías de Jerez de la Frontera**

AÑOS	PERPETUIDADES CONCEDIDAS	% SOBRE EL TOTAL DE LAS CONCEDIDAS	MONARCA	% DE LAS CONCEDIDAS POR CADA MONARCA
1567	1	1,54	FELIPE II	1,54
1608	1	1,54	FELIPE III	40,00
1616	2	3,10	«	
1617	1	1,54	«	
1620	6	9,22	«	
1621	16	24,60	«	
1624	6	9,22	FELIPE IV	53,83
1630	17	26,15	«	
1635	1	1,54	«	
1639	4	6,15	«	
1640	3	4,63	«	
1642	1	1,54	«	
1647	1	1,54	«	
1653	1	1,54	«	
1658	1	1,54	«	
SIN DATOS	3	4,63		4,63
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>100,00</b>		<b>100,00</b>

*diere, por el directo dominio con el que el rey queda de todos los oficios»,* cuestión reiterada en 1619 y en años posteriores (nota 62). En Jerez de la Frontera, en 1613, cuando ya dos veinticuatro habían alcanzado la perpetuación de sus cargos, el cabildo acordó solicitar a S.M. la prerrogativa de que *«todos los que tuviesen oficios renunciables, se pasen con una renunciación sin que sea necesario vivir los 20 días de la ley, ni que se presenten dentro de 30, SIRVIENDO POR ELLO lo que fuera justo»*, lo cual equivalía a la plena perpetuación de las veinticuatrías (nota 63). Es a partir de este momento cuando, como ya vimos, se producen las concesiones de mercedes de perpetuidad, recogándose tal carácter en los títulos otorgados a los primeros sucesores. En algunos casos, dichos títulos hacen mención al servicio abonado por la perpetuidad, que oscila entre los 200 y 365 ducados (nota 64), cantidades que, por los datos ya aportados, coinciden, aproximadamente, con la décima parte del valor en la enajenación de estos oficios.

En resumen, debemos incidir en el proceso de patrimonialización de los oficios de veinticuatro del cabildo municipal jerezano. Un proceso que se produce en dos fases. Una primera de acrecentamiento y enajenación temporal limitada de los cargos, que partiendo de la base del originario concejo

cerrado tardomedieval se desarrolla, preferentemente, durante el siglo XVI. Y una segunda, centrada en el siglo XVII, más en concreto entre 1620-1640, de perpetuación de las veinticuatrías en un número determinado y, por supuesto, reducido de familias de la localidad jerezana que se constituyen en la oligarquía municipal dominante.

Del mismo modo, este proceso de patrimonialización debe ser observado y analizado, para su completa comprensión, desde la perspectiva del doble plano en el que está inmerso. El ámbito local, donde la consecución de las veinticuatrías permite satisfacer aspiraciones de ascenso social y apetencias de control político-económico del municipio. Y el marco estatal, en el que las enajenaciones de cargos tienen, además del claro matiz económico, una funcionalidad política como medio de recompensar servicios y proyectar lealtades.

### **III. Reproducción de una oligarquía urbana. Formas de transmisión de los oficios de Veinticuatros**

La patrimonialización de los cargos a través de las enajenaciones y perpetuidades efectuadas y concedidas por la Corona, todo ello analizado en el apartado anterior, nos sugiere un cabildo municipal de Jerez sumamente estable, controlado por un número concreto y reducido de familias.

Dicha sensación de estabilidad se acentúa si tenemos en cuenta que, además del carácter perpetuo de la mayoría de las veinticuatrías, casi todas ellas se encuentran en la situación jurídica de vinculadas. Y por tanto, como cualquier otro bien particular vinculado, dichos cargos se encuentran retirados del mercado, ajenos a la voluntad de los beneficiarios de los vínculos, los cuales pueden usufructuarlos ellos mismos o a través de tenientes, pero no disponer libremente de las veinticuatrías al margen de las condiciones establecidas por la persona que, en cada caso, las incluyó en el vínculo. De las 65 veinticuatrías existentes en Jerez de la Frontera a finales del siglo XVII, se han localizado hasta 53 sometidas a alguna modalidad de vinculación, preferentemente incluidas en mayorazgos ([nota 65](#)). Dichas vinculaciones se datan, preferentemente, a partir de la década de los cincuenta del siglo XVII, cuando el proceso de patrimonialización se ha consolidado plenamente mediante los privilegios de perpetuidad. Una vez conseguida la «continuidad» de la propiedad de la veinticuatría, su vinculación, y más concretamente su circunscripción a un mayorazgo, permitían asegurar la permanencia del oficio en el correspondiente linaje.

Pero el hecho de que la mayor parte de las veinticuatrías sean perpetuas e incluidas en vínculos no impide cierta movi-

lidad en el concejo jerezano. Los cambios de titulares y usufructuarios de los cargos, muchas veces por la lógica e inexorable extinción biológica, son continuos. Predominan, dadas las condiciones de perpetuidad y vinculación comentadas, las transmisiones familiares; pero, no es nada desdeñable el número de transferencias realizadas entre personas sin lazos de parentesco familiar. Según Mauro Hernández, el primer tipo permitiría la reproducción, en el poder, de determinadas familias; mientras que el segundo significaría la renovación, en mayor o menor medida, de los componentes de la institución concejil ([nota 66](#)).

El seguimiento de las transmisiones de los oficios concejiles no es tarea sencilla, aumentando la dificultad en localidades que, como Jerez de la Frontera, tienen un elevado número de veinticuatrías. Se hace imprescindible el cruzar diversas fuentes documentales, es especial los títulos de veinticuatros emitidos por la Corona con diversos tipos de protocolos notariales. Aún así resultan algunas lagunas e imprecisiones en la datación de los cambios de titularidad, las cuales, al ser mínimas, no alteran los resultados de la investigación.

En Jerez, a lo largo del siglo XVII, tal como podemos ver pormenorizadamente en el Cuadro 2, se producen un total de 269 transmisiones, o cambios de titularidad y-o de usufruc-



tuario, de las veinticuatrías. La tipología que presentan dichas transmisiones no es muy amplia. En nuestro estudio hemos localizado las siguientes fórmulas: herencia, más o menos directa; renuncia, en miembros de la familia o no; ventas y datas a censos, voluntarias o forzadas; utilización como dote; y otorgamiento en tenencia. Veamos características de cada una de ellas.

La forma más usual de transferencia de un oficio concejil, dado el carácter patrimonial de los mismos, es mediante la vía legal de la herencia. El marco jurídico de dicha fórmula viene impuesto, de forma precisa, por el derecho sucesorio, al que habría que añadir la legislación específica sobre bienes vinculados que afecta a todas aquellas veinticuatrías sometidas a alguna modalidad de vinculación. Por todo ello, el margen de maniobra que le queda al propietario o usufructuario en el momento de realizar su disposición testamentaria no es demasiado amplio. Lo normal es que la veinticuatría sea heredada por los hijos, prefiriendo el varón a la hembra, y los de mayor edad a los de menor. En caso de no tener hijos los beneficiarios suelen ser los hermanos o sobrinos del testador. Las transmisiones hereditarias a otros parientes distintos de los mencionados son mínimas. De este modo, de un total de 109 casos en los que la veinticuatría se transmite a

través de un legado hereditario, hasta 75, el 68,8%, responden al modelo padre-hijo (70) y madre-hijo (5), al que denominamos herencia directa. Las restantes 34 transmisiones hereditarias, el 31,2% del total, constituyen el subtipo que llamamos herencias de carácter indirecto: hermano-hermano (11), conyuge-conyuge (11), abuelo-nieto (6), tío-sobrino (4) e hijo-padres (2).

Una segunda modalidad de transmisión de los oficios es la renuncia, la cual es frecuentemente utilizada. Y ello se debe a varias causas. En primer lugar, antes de la perpetuación de las veinticuatrías, era un trámite obligado tanto para mantener el oficio en el seno familiar como para poder traspasarlo a otro individuo sin lazos de parentesco ([nota 67](#)). En relación con este último aspecto, habría que señalar el uso de la renuncia como marco legal que enmascara la transmisión venal del oficio. Estos casos de ventas ocultas tras una renuncia son corrientes, pero difícilmente pueden ser detectados. Veamos dos ejemplos. En 1637, D. Agustín Adorno intentaba recuperar la veinticuatría que había renunciado en D. Francisco Ramos y, para ello, alegaba que la renuncia no había sido sino venta, cuyo importe no se había abonado. La misma explicación, el incumplimiento de las condiciones de venta y la devolución de la veinticuatría a su legítimo propie-

tario, tiene la renuncia hecha por D. Juan de la Cerda, en 1689, a favor de D. Jerónimo Argumedo [\(nota 68\)](#).

Del mismo modo, una vez alcanzada la perpetuidad, la renuncia es una fórmula que permite, de forma legal, planificar el destino de la veinticuatría y seleccionar, al margen de las rígidas normas sucesorias, al siguiente propietario, generalmente, otro miembro de la familia, evitando, por otro lado, posibles pleitos sobre la herencia del cargo. Así, por ejemplo, D. Francisco Ramos, dueño de una veinticuatría, tenía intención de hacerse sacerdote, por lo que procedió a renunciar el oficio en su hermano D. Bartolomé Ramos [\(nota 69\)](#).

Ahora bien, si el oficio se encuentra vinculado las opciones que permite el procedimiento de la renuncia son limitadas. En estos casos la renunciación sólo tiene por objeto hacer dejación de la veinticuatría en el futuro sucesor del vínculo mientras que aún vive su legítimo usufructuario. Es lo que hizo D<sup>a</sup> Isabel Andrea Bazán, propietaria de una veinticuatría vinculada, que, cuando podía haberla conservado y nombrar a alguien, incluso a su propio hijo, para el ejercicio de la tenencia del oficio, optó por renunciarlo en su hijo primogénito y sucesor del mayorazgo. Más intención tuvo la renuncia de D. Alonso de Villavicencio en su hijo y sucesor del vínculo D. Juan de Villavicencio, ya que D. Alonso se encontraba sirviendo otra

veinticuatría, por lo que, mediante la renuncia, ambos, padre e hijo, serían miembros del concejo jerezano. Igualmente, la presencia en el cabildo es lo que persigue la renuncia hecha por D. Juan Mauricio Villavicencio en su hijo y sucesor del mayorazgo D. Miguel Fernández Villavicencio, ya que él era un anciano de 85 años con múltiples achaques que le impedían realizar sus funciones como veinticuatro [\(nota 70\)](#).

Por último, hemos detectado la utilización de un tipo específico de renuncia, la de carácter vitalicio. Por ella el propietario de una veinticuatría, generalmente con problemas para ejercerla (por ocupar otro cargo, tener ocupaciones militares, ser mujer), la renunciaba en otra persona, la cual la desempeñaría hasta el fallecimiento de quien se la había traspasado. Esta fórmula, que pudiera equipararse al nombramiento de un teniente sin limitaciones, se diferencia de la tenencia por las dificultades que plantea su revocación. Es decir, la restricción legal para que el renunciante recupere el oficio. Algo que sólo podrán realizar sus herederos tras su muerte. Para evitar estos problemas este tipo de renuncia se utiliza escasamente y, casi siempre, a favor de familiares muy cercanos. Así, renuncia vitalicia fue la que otorgó D<sup>a</sup> Leonor María de Herrera a favor de su marido D. Juan Núñez [\(nota 71\)](#).

El número de transmisiones de oficios de veinticuatro mediante renuncia es de 73, de las cuales hasta 47, un 64,4% se realizan en otros miembros de la familia, siendo la más usual la renuncia padre-hijo (30), seguida, a gran distancia, por todos los demás subtipos: hermano-hermano (5), tío-sobrino (5), madre-hijo (3), esposa-esposo (2) y abuelo-nieto (2). Las restantes 26 renunciaciones, el 35,6% de las mismas, tienen lugar en personas que no tienen lazos de parentesco, al menos que se puedan detectar claramente, con los renunciantes.

De todas las formas de transmisión de los oficios concejiles quizás la más llamativa, a pesar de que cuantitativamente no se destaca, sea la realizada mediante escrituras de compra-venta o data a censo entre particulares. Las ventas permiten un cambio en la titularidad de la veinticuatría, y, por lo tanto, su patrimonialización en otra familia o «casa», que de esta forma accede al concejo municipal, dando lugar, por otra parte, a la renovación del mismo ([nota 72](#)). Cuando el oficio se encuentra vinculado o no hay una voluntad total de desprenderse del mismo, se suele optar por darlo a censo, perpetuo o redimible. Si una veinticuatría se daba a censo perpetuo significaba su cesión, sin límite temporal, a otra persona, el tomador, la cual se obligaba a satisfacer, anualmente,

al dador un porcentaje, el 5% en el siglo XVII, sobre el teórico valor del oficio. El censo redimible presenta las mismas características que el anterior, pero con una peculiaridad, permitía al tomador la posibilidad, si esa era su intención y no existía impedimento legal alguno, de hacerse con la propiedad plena de la veinticuatría abonando la cantidad en la que ésta se hubiera apreciado. En ambos tipos de data a censo la falta de pago de los réditos significaba la recuperación de la veinticuatría por la persona que la dio a censo o por sus descendientes. Este aspecto hace que la data a censo se asemeje más a un tipo de cesión especial que a una enajenación, aunque en el caso de los censos redimibles se pueda llegar efectivamente a ésta.

En general observamos en los propietarios de las veinticuatrías del cabildo jerezano una tendencia contraria a desprenderse de las mismas. Tendencia reforzada por los condicionantes legales que prohíben la enajenación de los bienes vinculados, al menos si no se cuenta con una autorización del monarca ([nota 73](#)). Por ello, la mayor parte de las escasas enajenaciones realizadas, tan sólo se han detectado 19 casos, de los cuales 16 son ventas, un 84,2%, y los 3 restantes, el 15,8%, datas a censo, responden a situaciones de fuerza. Es decir, no existe una voluntad de vender sino una

obligación ante determinadas circunstancias, siendo la más común la acumulación de deudas. En algunos casos, los impagos provocan el embargo, entre otros bienes, de los oficios de veinticuatros, siempre que no estén vinculados, para su posterior subasta pública. Así, la veinticuatría de D. Pedro Astorga fue embargada y subastada para satisfacer la deuda que su familia tenía con la casa de comercio de Juan Andrea Espínola, «*por el tiempo que corrieron con la factoría general de la Armada, plaza de Larache y San Miguel de Ultramar*»; también fue subastado el oficio de D. Alvaro Pérez de Acuña, para resarcir a la Real Hacienda de la deuda que dicho señor mantenía con ella tras haberse encargado del cobro de la sisa sobre la carne y el tocino; por último, los hermanos D. Agustín y D. Martín Ramírez vieron como se subastaba su veinticuatría por el impago de los réditos de los censos impuestos sobre dicho oficio ([nota 74](#)). En otras ocasiones, no es necesario llegar al procedimiento extremo del embargo, pero sí al traspaso «voluntario». Así, las hermanas D<sup>a</sup> Isabel y D<sup>a</sup> Juana Suárez de Figueroa debieron ceder a sus hermanastros D. Alvaro y D. Jerónimo, en pago de diferentes débitos, la veinticuatría que su padre les había legado; también, D. Jerónimo Figueroa cedió a D. Florian Saenz un oficio como empeño por cierta cantidad que éste le había prestado, pero,

tras 15 años, una vez abonada la deuda, el hijo de D. Jerónimo recuperó la veinticuatría ([nota 75](#)).

Algunos casos de transmisión onerosa responden tan sólo al deseo de desprenderse de unos oficios que, cargados de censos, representan más que unpreciado bien una pesada servidumbre, máxime cuando las economías familiares muestran una delicada situación. Así, los hermanos D. Alvaro y D. Jerónimo Figueroa cedieron su veinticuatría a D. Jerónimo Bocangel, el cual se haría cargo de los tres censos impuestos sobre el oficio valorados en 34.100 reales; igualmente, los hermanos D. José y D. Jerónimo Dávila vendieron a su primo D. Alvaro Dávila un oficio en 2.500 reales en efectivo y cargado con un censo que ascendía a los 22.000 reales ([nota 76](#)). Estas situaciones son especialmente palpables cuando la veinticuatría recae en una mujer, generalmente la viuda o una hija del anterior propietario. Nos sirven de ejemplos los de la Sra. D<sup>a</sup> Isabel de Argomedo, que tras quedarse viuda obtiene el oficio de su marido como cobro de su dote, oficio cargado con dos censos valorados en 41.000 reales, por lo que decide enajenarlo por el valor de los censos y 25.000 reales al contado; y el de las hermanastras D<sup>a</sup> Francisca y D<sup>a</sup> Catalina Quijada, que vendieron la veinticua-



tría dejada por su padre en 16.900 reales y un censo de 22.000 reales ([nota 77](#)).

Por último, la falta de descendientes directos también mueve a algunos propietarios de veinticuatrías a desprenderse de las mismas, evitando, de esta forma, pleitos en el seno del linaje. Es lo que hizo D<sup>a</sup> Leonor de Córdoba, viuda y sin hijos; y también D. Alonso Dávila, que tras heredar el cargo de su hijo, y no teniendo otros herederos, procedió a su venta ([nota 78](#)).

Dado el carácter privado que adquirirían los oficios de veinticuatro tras su enajenación, a perpetuidad, por la Corona, éstos podían ser empleados como bienes dotales, aunque ello fue una práctica mínimamente utilizada pues podía significar la pérdida de la veinticuatría por la familia que otorgaba la dote. No obstante, hemos localizado hasta cuatro casos en los que el cargo de veinticuatro, sin haberse establecido originariamente como dote, termina consignándose como parte de la misma. La causa era, en todos los casos, el satisfacer a las viudas, en la adjudicación de bienes de sus fallecidos cónyuges, la dote que llevaron al matrimonio. Reseñar que en tres de las cuatro ocasiones la veinticuatría fue enajenada por la viuda una vez recibida, lo que supuso su total desvinculación del linaje de origen.

El último tipo de transmisión de las veinticuatrías analizado, en este caso exclusivamente para su uso y sin que afecte de ninguna manera a la titularidad de las mismas, es la tenencia. Es decir, el nombramiento por parte del propietario del cargo de un teniente para que sirva la veinticuatría en su lugar. Dicho teniente puede ser, a voluntad del poseedor del oficio, removido del puesto en cualquier momento, a no ser que se especifique un periodo temporal concreto al realizar el nombramiento ([nota 79](#)).

Existe una tendencia general en el sentido de señalar, sin una base documental que así lo justifique, a estas tenencias como arrendamientos encubiertos, algo que sólo ocurre en casos muy contados. Al menos esto es lo que hemos observado en Jerez de la Frontera, donde la mayoría de las tenencias se otorgan a familiares muy cercanos, a los cuales no se les exige ninguna contraprestación económica por el nombramiento, tal como la documentación consultada nos ha demostrado. Es más, una fuente tan fiable, por su carácter semiprivado, como los protocolos notariales, tampoco indican pago alguno cuando el teniente no pertenece al entorno familiar del propietario o propietaria.

En los nombramientos de tenientes para servir veinticuatrías jerezanas se detectan, de manera continua, dos específicas

características. En primer lugar, se suele nombrar para ocupar las tenencias a personas del entorno familiar, preferentemente a un hijo, al padre, al marido o a un hermano. El número de tenientes que hemos contabilizado es de 64, de los cuales 40, un 62,5%, eran parientes, en distinto grado, del propietario-a de la veinticuatría. En los otros 24 casos, un 37,5%, a falta de una comprobación más profunda que descubriera parentescos lejanos, la tenencia había recaído en personas ajenas a la familia.

Y, la segunda característica, se refiere al predominio de nombramientos de tenientes realizados por mujeres, en las cuales habían recaído los oficios por herencia de sus padres o al fallecer sus maridos. Del total de las 64 tenencias, justamente el 50%, 32 de ellas, fueron otorgadas por mujeres, que en 16 casos eran viudas, en otros 8 casadas, siendo los nombrados sus maridos, y, en los 8 restantes se trata de mujeres solteras.

Por lo que acabamos de ver, podemos decir que el nombramiento de tenientes está muy relacionado con el hecho de que el cargo de veinticuatro recaiga en una mujer, imposibilitada jurídicamente para el ejercicio del oficio. Pero, hay otros lances que, también, favorecen el nombramiento de tenientes. De este modo, ante la minoría de edad de los titulares del cargo,

corresponde a sus tutores y curadores la designación de los tenientes, no dudando dichos tutores, en ocasiones, en hacer recaer la tenencia en ellos mismos o en sus familiares (nota 80). Igualmente, ante litigios de herencias que imposibilitan saber quién es el legítimo propietario de la veinticuatría, se llega, a veces, a situaciones de compromiso, nombrándose, de mutuo acuerdo o por persona responsable, un teniente para que el oficio esté en ejercicio hasta la resolución judicial (nota 81).

En resumen, y como podemos ver en el cuadro 2, se descubre, primeramente, una tendencia acusada a mantener las veinticuatrías en posesión de la familia, indistintamente del tipo de transmisión, que no implique pérdida de la titularidad, que se utilice. Es así por lo que hasta un 74,4% de todas las transmisiones, tres de cada cuatro, se hacen en familiares, los más directos posibles. El porcentaje supera, ampliamente, el 60% de transmisiones familiares que se dan, en el siglo XVIII, tanto en Madrid como en la localidad, inmediata a Jerez, de El Puerto de Santa María (nota 82). Este apego familiar a las veinticuatrías indica el alto aprecio en el que se las tenía; algo que se explica por el poder político y, sobre todo, el prestigio social que otorgaban a sus propietarios como individuos y como representantes de un determinado linaje.

## Cuadro 2

### Formas de transmisión de las Veinticuatrías Números absolutos y porcentajes

TIPOLOGÍA	NÚMERO	NÚMERO	NÚMERO%			
HERENCIA DIRECTA	75	28				
HERENCIA INDIRECTA	34		11,90			
TOTAL HERENCIAS		109		40,50		
RENUNCIA EN FAMILIAR	47		17,50			
RENUNCIA EN NO FAMILIAR	26		9,65			
TOTAL RENUNCIAS		73		27,15		
COMPRAS Y DATAS CENSO	19		7,05			
TOTAL COMPRAS Y DATAS		19		7,05		
DOTES	4		1,50			
TOTAL DOTES		4		1,50		
TOTAL PARCIAL 1			205		76,20	
TENENCIA EN FAMILIAR	40		14,85			
TENENCIA EN NO FAMILIAR	24		8,95			
TOTAL TENENCIAS		64		23,80		
TOTAL PARCIAL 2			64		23,80	
TOTAL TRANSMISIONES	269	269	269	100,00	100,00	100,00

La tipología de transmisión más utilizada es el legado hereditario, sobre todo a partir de mediados de siglo, cuando el carácter perpetuo de las veinticuatrías está plenamente consolidado. En concreto el 40,5% de todos los traspasos de oficios responde a dicha fórmula, algo normal si recordamos la vinculación a que están sometidas la gran mayoría de veinticuatrías y que potencia las transmisiones en el seno familiar, comúnmente de padres a hijos. Esta tipología acentúa, además, el carácter de patrimonialización de los oficios de veinticuatros de Jerez de la Frontera.

La renuncia es el mecanismo más utilizado en el primer tercio de la centuria, descendiendo bastante su utilización a raíz de las concesiones de las mercedes de perpetuidad, aunque manteniendo una cierta vigencia, quizás por la simple inercia del antiguo uso. Por ello, el 27,15% del total de las transmisiones, una de cada cuatro, responden a esta tipología. Por último, incidir en la escasez de transmisiones venales, ya que, sumando las ventas efectivas y las datas a censo, apenas superan el 7% de todas las transferencias de oficios.

Todo lo cual nos lleva a recalcar lo ya dicho respecto al proceso de patrimonialización de las veinticuatrías en unas pocas familias reacias a deshacerse de las mismas. E, igualmente, incidiremos en la imagen de «coto cerrado» del cabil-

do municipal de Jerez de la Frontera, centro de poder al que difícilmente acceden elementos ajenos a las «casas» nobiliarias locales que se hicieron, mediante compra a la Corona, con las veinticuatrías perpetuas de Jerez desde la primera mitad del siglo XVII, monopolizando el gobierno de la ciudad y convirtiéndose en su oligarquía urbana por excelencia.

- 1 Diversas tendencias de esta nueva Historia Política en HESPANHA, A.: «Para uma teoria da historia institucional do Antigo Regime», en *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime*, Lisboa, 1984, pp. 9-89; GIL PUYOL, J.: «Notas sobre el estudio del poder como nueva valoración de la historia política», *Pedralbes*, 3, 1983, pp. 61-88; y un estado de la cuestión conciso en MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Las investigaciones sobre patronazgo y clientelismo en la administración de la monarquía hispana durante la Edad Moderna», *Studia Histórica. Historia Moderna*, 15, 1996, pp. 83-106.
- 2 No pueden considerarse como tales síntesis, a pesar de sus títulos, las aportaciones de MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988; o de HIJANO, A.: *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid, 1992.
- 3 Los presupuestos iniciales en MOLAS RIBALTA, Pere: «Un municipio catalán bajo la Nueva Planta. Metodología para su estudio», *Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas. III. Historia Moderna*, Santiago de Compostela, 1976, pp. 577-584. También GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: «Sociedad urbana y gobier-



no municipal en Castilla» y «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», ambos trabajos recogidos en *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 57-83 y 203-233. Más recientemente, BERNARDO ARES, J.M. de: «Gobernantes y gobernados en el Antiguo Régimen. Estado y sociedad desde la perspectiva local», *Axarquía*, 14, 1985, pp. 15-40. Una actualización del mismo autor en «El régimen municipal en la Corona de Castilla», *Studia Histórica. Historia Moderna*, 15, 1996, pp. 23-61. También apuntes metodológicos en VILLAS TINOCO, Siro: «El municipio malagueño en la Edad Moderna: una propuesta de método y estado de la cuestión», en *Andalucía y América. Los cabildos andaluces y americanos. Su historia y su organización actual*, Sevilla, 1992, pp. 49-65. Novedosas aportaciones en dos obras de conjunto, IMÍCOZ BEUNZA, J.M.(Dir.): *Elites, poder y red social. Las elites del País Vasco y Navarra en la edad Moderna (Estado de la cuestión y perspectivas)*, Bilbao, 1996, y ARANDA, F.J.(Coor.): *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquía en la España Moderna*, Cuenca, 1999.

4 En esta línea estarían, entre otros muchos, los trabajos de TORRAS I RIBE, Josep M<sup>a</sup>: *Els municipis catalans de l'Antic Règim 1453-1808*, Barcelona, 1983; INFANTE MIGUEL-MOTA, Javier: *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1984; BERMEJO, J.L.: *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1985; GUERRERO MAYLLO, Ana: *El gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*, Madrid, 1993; RUBIO PÉREZ, L.M.: *El sistema político concejil en la Provincia de León*, León, 1993; y LÓPEZ NEVOT, J.A.: *La organización*

*institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Granada, 1994.

5 Ver las diferentes aportaciones sobre estas relaciones en la obra recopilatoria de FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992. Igualmente, BERNARDO ARES, J.M. de: «El gobierno del Rey y del Reino. La lucha por el poder desde la perspectiva municipal» en BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (Eds.): *La Administración Municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, 1999, pp. 25-49. Para el reino de Valencia GARCÍA MONERRIS, Encarnación: *La monarquía absoluta y el municipio borbónico*, Madrid, 1991.

6 En dicho abastecimiento destaca el del trigo y, relacionado con éste, el papel de los pósitos. ANES, Gonzalo: «Los pósitos en la España del siglo XVIII», *Moneda y Crédito*, 105(1968), pp. 39-69. GARCIA CANO, M<sup>a</sup> Isabel: «Abastecimiento de trigo y problemas politico-sociales. El pósito de Córdoba en la época de Felipe II», *Axarquía*, 14(1985), pp. 213-291. Más general, CASTRO, Concepción de: *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Madrid, 1987. Para la Corona de Aragón contamos con las contribuciones de ALBEROLA ROMÁ, A.: «Abasto urbano y protesta popular en tierras valencianas durante el siglo XVIII» y PÉREZ SAMPER, M.A.: «El pan en la Barcelona moderna: Poder municipal y abastecimiento», ambos en BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (Eds.): *La Administración Municipal...*, pp. 321-339 y 407-420, respectivamente.

## Notas

---

7 Abre brecha en esta cuestión BERNAL, Antonio Miguel: «Haciendas locales y tierras de propios. Funcionalidad económica de los patrimonios municipales (ss. XVI-XIX)», *Hacienda Pública Española*, 55, 1978, pp. 285-313. Incidiendo en los conceptos, GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M.: «Haciendas municipales en la Edad Moderna. Funciones y usos», en BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (Eds.): *La Administración Municipal...*, pp. 191-216. Y, clarificador, BERNARDO ARES, J.M. de: *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba, 1993.

8 La nómina de monografías en este campo es amplísima. Sirvan los siguientes títulos a modo de aproximación. BELMONTE, M<sup>a</sup> del Carmen: «Elites de poder en el municipio de Córdoba durante los primeros años del reinado de Felipe V», *Axarquía*, 2(1981), pp. 143-171; GUILLAMÓN, Francisco J.: *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Murcia, 1989; BERNABÉ GIL, D.: *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, 1990; ARANDA PÉREZ, F.J.: *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna*, Toledo, 1992; BURGOS ESTEBAN, F.M.: *Los lazos del poder. Obligaciones y parentescos en una élite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1994; HERNÁNDEZ BENÍTEZ, Mauro: *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808)*, Madrid, 1995; IRLES VICENTE, M.C.: *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996; FELIPO ORTS, A.: *Insaculación y elites de poder en la ciudad de Valencia*, Valencia, 1996; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M.: *Honor, riqueza y poder: Los veinticuatro de Je-*

*rez de la Frontera en el siglo XVIII*, Jerez de la Frontera, 1997; y, por último, LÓPEZ-SALAZAR, J.: «Las oligarquías y el gobierno de los señoríos», en BERNARDO, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (Eds.): *La Administración Municipal...*, pp. 471-498.

9 Unas acertadas páginas sobre el concepto del poder y su interrelación con las oligarquías en HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M.: «Oligarquías: ¿con qué poder?», en ARANDA, F.J.(Coor.): *Poderes intermedios, poderes interpuestos...*, pp. 15-48.

10 Así lo recoge GUTIÉRREZ, Bartolomé: *Historia del estado presente y antiguo de la muy noble y muy leal ciudad de Jerez de la Frontera*, Xerez, 1886 (aunque escrita en el siglo XVIII), edición facsímil en Jerez de la Frontera, 1989, p. 209. Y con más extensión ABELLÁN, J.: *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, Jerez de la Frontera, 1990.

11 *Ibidem*, pp. 244, 248 y 270. Una lista completa de los corregidores de Jerez de la Frontera entre 1600 y 1802 en Archivo Municipal de Jerez de la Frontera (en adelante A.M.J.F.), Memoranda 3, ff. 1-5.

12 Sobre la figura del corregidor el ya clásico libro de GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

13 Real cédula de los Reyes Católicos, Sevilla a 22-3-1490, restableciendo las alcaldías ordinarias de la ciudad que habían sido su-

## Notas

---

primidas por el corregidor. A.M.J.F., Histórico, cajón 20, exp. 1, Ordenanzas de la ciudad de Jerez de la Frontera copiadas en 1788.

14 Dichos cargos creados y otorgadas competencias por los Reyes Católicos. Ver *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, (NoR), Madrid, 1804, libro I, título 35, ley 12.

15 La historia del cargo se puede ver en A.M.J.F., Actas Capitulares (en adelante A.C.), cabildo 4-6-1692.

16 A.M.J.F., A.C., cabildos 6-7-1639 y 11-3-1655.

17 Lo manifiesta VIRUES DE SEGOVIA Y LÓPEZ SPÍNOLA, Francisco: *Epítome de algunas antigüedades, sucesos memorables, magistrados, privilegios, estudios, bibliotecas, varones ilustres en letras y armas, servicios, etc..., de la M.N. y M.L. ciudad de Jerez de la Frontera, para que el sr. D. Francisco Palomino Cote, cura más antiguo de ella, satisfaga el interrogatorio que le ha remitido el sr. D. Tomás López, geógrafo de los dominios de S.M., agregado a la 1ª Secretaría de Estado, Jerez de la Frontera, 1889 (escrito en 1796), p. 52.*

18 Estos tres documentos en Archivo General de Simancas (A.G.S.), Dirección General de Rentas (D.G.R.), 1ª remesa, libro 563, Respuestas Generales de Jerez de la Frontera; A.M.J.F., Histórico, cajón 17, nº 40, exp. 31; y leg. 310, exp. 9205.

19 A.M.J.F., A.C., cabildo 23-3-1656, f. 1316.

20 GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M.: *Honor, riqueza y poder...*, Jerez de la Frontera, 1997.

- 21 Información aportada por VIRUES DE SEGOVIA, Francisco: *Op. cit.*, p. 51.
- 22 A.M.J.F., A.C., cabildo 2-9-1592, f. 1.162. Citado por SANCHO, H.: *Historia de Jerez desde su incorporación a los dominios cristianos*, Jerez de la Frontera, 1965, tomo II, p. 25.
- 23 A.M.J.F., Histórico, cajón 20, exp. 1, ff. 6 y 10, Ordenanzas de Jerez de la Frontera.
- 24 GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M.: *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III*, Jerez de la Frontera, 1991.
- 25 Sobre estas cuestiones GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús M.: *Reformismo y administración...*, pp. 94-100.
- 26 Los datos sobre el alguacilazgo jerezano en A.M.J.F., Histórico, cajón 20, nº 1, Ordenanzas de Jerez de la Frontera. Y Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Hacienda, libro 7.495. Lo ocurrido en Jerez tuvo lugar también en otras localidades. Así, en Cáceres el alguacilazgo mayor fue adquirido en 1630 por un particular en 2.000 ducados, procediendo el concejo de la localidad a su tanteo. Este dato en SÁNCHEZ PÉREZ, A.J.: *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, 1987, p. 49.
- 27 SANCHO, H.: *Historia de Jerez de la Frontera...*, vol. II, p. 24. Los compradores fueron D. Baltasar Morales Maldonado y Rodrigo de Ceballos.

## Notas

---

- 28 A.M.J.F., Histórico, cajón 20, exp. 1, Ordenanzas de Jerez de la Frontera, ff. 234-246.
- 29 A.H.N., Hacienda, libro 7.495.
- 30 Los dueños eran, en 1752, D. Juan Ursino, D. Agustín López Spínola y D<sup>a</sup> Francisca Javiera de Villavicencio, esposa del Marqués de Valhermoso. A.H.N., Hacienda, libro 7.495.
- 31 A.M.J.F., Histórico, cajón 20, exp. 1, Ordenanzas de Jerez de la Frontera, ff. 1-25.
- 32 Dichas reformas alfonsinas, según GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Sobre el Estado...*, p. 61, no vienen sino a sancionar una tendencia y situación precedente.
- 33 SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo de: *Gobierno político de los pueblos de España*, Zaragoza, 1742, reimpresión por el Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1978, p. 17.
- 34 Los más amplios estudios sobre la venta de oficios públicos son los realizados por TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2(1975), pp. 523-547; «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970; y *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 151-177. También DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económico-sociales», *Seminario de Historia Social y Económica*,

Madrid, 1975, pp. 105-137. La venta de oficios es un fenómeno que afecta a toda Europa. El caso francés estudiado por MOUSNIER, Roland: *La venalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, Ruan, 1945.

**35** Así lo recoge CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y guerra, y para jueces eclesiásticos y seculares, y de sacas, aduanas y de residencia y sus oficiales, y para regidores y abogados, y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las órdenes*, Amberes, 1704 (escrito a principios del siglo XVII), 2 vols., edición facsímil por el I.E.A.L., Madrid, 1978, vol. II, p. 192.

**36** Sobre las ventas en el siglo XVI, CUARTAS RIVERO, M.: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», *Actas IV Symposium...*, pp. 225-260. Y para el siglo XVII, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, pp. 171-190; y, más actual, el capítulo 2.2.1. de la monografía de GELABERT, J.E.: *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997. En Indias, las ventas de regidurías estuvieron legalizadas entre 1606 y 1689, tal como lo indica LOHMANN VILLENA, G.: *Los regidores perpetuos del cabildo de Lima (1535-1821)*, Sevilla, 1983, vol. I, pp. 183-185.

**37** Estas resoluciones recogidas en la *Recopilación de las leyes de estos reinos, hecha por mandato de S.M. Católica el rey D. Felipe II*, Madrid, 1640, Libro V, título III, leyes 25-26 y 28-30, y en la *NoR*, libro VII, Título VII. En Cáceres, por ejemplo, el número de regidurías se redujo de 24 a 12 en 1624, para volver a la situación



## Notas

---

preexistente en 1626, tan sólo dos años después. SÁNCHEZ PÉREZ, A.J.: *Op. Cit.*, p. 55.

38 CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo: *Op. cit.*, vol. II, p. 193.

39 MARAVALL, José Antonio: *Poder, honor y elites en el siglo XVII*, Madrid, 1984 (2ª edición), p. 226, y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Gobierno e Instituciones...*, p. 175.

40 GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Sobre el Estado y...*, pp. 75-83. Sobre esta cuestión también incide, aunque desde otro punto de vista, CONTRERAS CONTRERAS, J.: *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*, Madrid, 1992.

41 CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo: *Op. cit.*, vol. II, p. 231.

42 RALLÓN, Fray Esteban: *Historia de la ciudad de Xerez de la Frontera y de los reyes que la dominaron desde su primera fundación*, edición de Emilio Martín, Cádiz, 2000, vol. III.

43 Tan sólo ULLOA, Modesto: *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, p. 160, nos informa de la venta de dos regidurías de Jerez en 1557, aunque se pensaban enajenar hasta 4 en 1700 ducados.

44 Episodio citado por ULLOA, M.: *Op. Cit.*, p. 658.

45 El dato tomado de RALLÓN, Fray E.: *Op. Cit.*, vol. III, p. 228.

46 En la ciudad de Toledo, según ARANDA PÉREZ, F.J.: *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999, p. 159, hubo 21 acrecentamientos a lo largo del siglo XVI, pasándose de 24 a 45 regi-

dores. En Cáceres, se pasó de 12 a 24 regidores durante el siglo XVI, así lo expone SÁNCHEZ PÉREZ, A.J.: *Op. Cit.*, pp. 52-55.

47 Dichos intentos de equidad para mantener el equilibrio entre los bandos son planteados, de forma general, por ULLOA, M.: *Op. Cit.*, p. 160; y con datos concretos por SÁNCHEZ PÉREZ, A.J.: *Op. Cit.*, pp. 52. En Jerez, en el año 1562, se localiza la oposición, sin éxito, del cabildo a aceptar la inclusión en el mismo de un nuevo miembro de la familia Adorno, que ya poseía otras dos veinticuátrías y dos escribanías de cabildo.

48 GELABERT, J.E.: *Op. Cit.*, p. 162.

49 La diáfana imbricación entre los acontecimientos bélicos y la administración hacendística se puede seguir en la obra de DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, pp. 44-65. Las aprobaciones de los acrecentamientos por las Cortes en GELABERT, J.E.: *Op. Cit.*, pp. 164 y 169-170.

50 El estudio de estos aspectos concretos explicaría por qué unas ciudades incrementan más su número de regidores que otras. Una aproximación a esta cuestión la encontramos en el artículo de SAAVEDRA VÁZQUEZ, M<sup>a</sup> del Carmen: «Política imperial y elites locales: las transformaciones del concejo coruñés en los siglos XVI y XVII», en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (Ed.): *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997, pp. 279-288.

51 GELABERT, J.E.: *Op. Cit.*, pp. 164-167. Los precios de Madrid en HERNÁNDEZ BENÍTEZ, Mauro: *A la sombra de...*, pp. 327-329.

## Notas

---

52 ULLOA, M.: *Op. Cit.*, p. 160 y GELABERT, J.E.: *Op. Cit.*, p. 167.

53 A.M.J.F., A.C., cabildo 20-12-1649, f. 952.

54 A.M.J.F., A.C., cabildo 17-11-1608, f. 1443.

55 A.M.J.F., A.C., cabildos 12-12-1635, f. 1542 y 25-8-1638, f. 855.

56 A.M.J.F., A.C., cabildos 5-1-1640, 11-1-1640 y 23-2-1640.

57 Sobre el «servicio» de esta alcaldía mayor A.M.J.F., Legado Soto Molina, leg. 32, exp. 1.

58 A.M.J.F., A.C., cabildo 15-10-1653, f. 346. De dicha cantidad, la Hacienda Real le adeudaba 40.700 reales, que constituyeron el primer plazo del servicio.

59 A.M.J.F., A.C., cabildo 20-8-1658, f. 172.

60 A.M.J.F., A.C., cabildos 13-9-1656, f. 1444 y 1-8-1657, f. 231.

61 Los datos de las ventas y perpetuidades obtenidos tras el examen de todos los títulos de veinticuatro presentados en el cabildo municipal de Jerez entre los años 1615 y 1820. El proceso es idéntico en otras ciudades. Así, en Madrid, todos los oficios creados desde 1600 eran perpetuos, y los renunciables se fueron reconvirtiendo. De este modo, al iniciar el reinado de Felipe IV sólo 7 de las 37 regidurías eran perpetuas, y, a su finalización, sólo eran 7 de 40 las renunciables. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, Mauro: *A la sombra de...*, p. 43.

62 Estos datos en GELABERT, J.E.: *Op. Cit.*, p. 163. Todavía en 1635 se proponían como medios extraordinarios el perpetuar los

oficios de regidores de Sevilla y Madrid, ello en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Política y...*, p. 61.

63 Acuerdo recogido por RALLÓN, Fray E.: *Op. Cit.*, vol. III, p. 343.

64 En un título se especifica que el poseedor del oficio renunciabile «*para las ocasiones de guerra que de presente (en 1630) se nos ofrecen en Italia y otras partes nos servís con 200 ducados pagados a ciertos plazos*», obteniendo a cambio la perpetuidad. A.M.J.F., A.C., cabildo 2-10-1652, f. 444.

65 La vinculación de las veinticuatrías y regidurías perpetuas es un fenómeno generalizado. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, Mauro: *A la sombra de...*, p. 140, indica que las 40 regidurías de Madrid estuvieron alguna vez vinculadas, aunque también señala el procedimiento de la desvinculación, con la pertinente licencia real.

66 HERNÁNDEZ, Mauro: «Reproducción y renovación de una oligarquía urbana: los regidores de Madrid en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI(1986), pp. 637-681.

67 Según GUERRERO MAYLLO, Ana: *Op. cit.*, p. 96, la renuncia facilita, cumpliendo los requisitos legales, transmitir el oficio a «familiares, deudos o extraños, permitiendo afianzar su patrimonialización y hereditariad».

68 A.M.J.F., A.C., cabildos 15-4-1637, f. 616 y 14-12-1689, f. 993.

69 A.M.J.F., A.C., cabildo 20-12-1649, f. 952.

70 A.M.J.F., A.C., cabildos 27-7-1666, f. 1076, 25-9-1665, f. 190 y 27-11-1699, f. 935.

## Notas

---

71 A.M.J.F., A.C., cabildo 17-7-1641, f. 1328.

72 Así lo señala HERNÁNDEZ, Mauro: *A la sombra de...*, pp. 43-47, aunque también indica como, para el caso de Madrid, en bastantes ocasiones, los adquirientes son parientes de otros regidores, por lo que la renovación se limita.

73 En Madrid abundaron estas licencias reales para desagregar las regidurías de los mayorazgos. HERNÁNDEZ, Mauro: *A la sombra de...*, p. 140.

74 A.M.J.F., A.C., cabildos 15-11-1690, f. 180, 17-8-1637, f. 791 y 9-11-1711, f. 161.

75 A.M.J.F., A.C., cabildos 1-12-1698, f. 547 y 10-11-1638, f. 350.

76 A.M.J.F., A.C., cabildos 1-12-1698, f. 547 y 26-5-1694, f. 432.

77 A.M.J.F., A.C., cabildos 13-12-1679, f. 694 y 15-11-1690, f. 183.

78 A.M.J.F., A.C., cabildos 7-10-1648, f. 681 y 3-4-1638, f. 953.

79 Así, por ejemplo, la viuda de D. José López de Morla nombró a D. Alvaro López Padilla su teniente por el plazo de 10 años. A.M.J.F., A.C., cabildo 6-12-1632, f. 264.

80 Por ejemplo, D<sup>a</sup> María Patiño, durante la minoría de edad de su hijo, nombró a su hermano D. Gómez Patiño. A.M.J.F., A.C., cabildo 8-2-1658, f. 668.

81 Es lo que hacen los herederos de D. Juan Andrés de Torres Villavicencio y de D<sup>a</sup> Teresa Zurita Riquelme. A.M.J.F., A.C., cabildos 27-2-1687, f. 219 y 3-11-1679, f. 392.

82 HERNÁNDEZ, Mauro: «Reproducción y renovación...», p. 648; y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús M.: «Los regidores perpetuos de El Puerto de Santa María en el siglo XVIII. Rasgos socio-económicos» *Revista de Historia de El Puerto*, 9 (1992), pp. 63-67.